

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 15 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, procedentes de las escalas activas ó de reserva de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y Armada, y de los Cuerpos con asimilación militar, ascenderán al empleo inmediato al que disfrutaban, desde el de segundo Teniente alumno hasta el de Coronel inclusive, cuando hayan cumplido en cada empleo los años que marca la siguiente escala, si al mismo tiempo reúnen las condiciones

de conducta exigidas para los ascensos en tiempo de paz:

Segundos Tenientes, tres años.

Primeros Tenientes, siete años.

Capitanes, diez años.

Comandantes, siete años.

Tenientes Coroneles, ocho años.

Los Coroneles con doce años de efectividad en el empleo, y que se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, disfrutarán el sueldo asignado á los Generales de Brigada en la Sección de actividad. Los que por proceder de Cuerpos auxiliares no tengan derecho á la placa de referencia, obtendrán iguales ventajas si, con la efectividad de doce años en el empleo de Coronel de Inválidos, cuentan más de treinta y cinco años de servicios en las condiciones que determina el Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.

Las antigüedades que tuvieren, tanto en el servicio como en sus respectivos empleos, los Jefes y Oficiales de las distintas procedencias, al ingresar en el Cuerpo de Inválidos, les serán computadas para sus ascensos en dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los Sargentos procedentes del Ejército que cuentan veinte años de servicios, y de ellos seis en este empleo, ascenderán á segundos Tenientes.

Para ascender en el Cuerpo de Inválidos á Cabo y Sargento, se exigirán dos años de soldado y seis de Cabo, y reunir las condiciones de conducta que se determinarán en un Reglamento formulado por el Co-

mandante general y aprobado por el Ministro de la Guerra. Una Junta, que presidirá el General segundo Jefe del Cuerpo de Inválidos, y en la cual ejercerá de Secretario el Ayudante mayor del mismo, apreciará aquellas condiciones.

Art. 3.º Los procedentes de fuerzas irregulares y clases no militares que hayan ingresado ó ingresen en el Cuerpo de Inválidos con consideración de Oficial, ascenderán únicamente, por lo que al sueldo se refiere, en la fecha en que lo efectúen los Jefes y Oficiales de Inválidos, á quienes se hallen equiparados por su sueldo y antigüedad. A partir de la fecha de su alta en el Cuerpo de Inválidos, se les contará la antigüedad en el sueldo, y el límite máximo de éste que pueden alcanzar, será el correspondiente al empleo de Coronel. Los que hayan ingresado ó ingresen como individuos y clases de tropa procedentes de las mismas fuerzas irregulares, ascenderán hasta segundos Tenientes en las mismas condiciones que los del Ejército, y desde este empleo, obtendrán los sucesivos ascensos en igual forma que los ingresados con consideración de Oficial.

Los procedentes de la clase de paisanos inutilizados en función de guerra, se equiparán á los de la clase de soldados para los efectos de los haberes ó pensiones que comb inválidos hayan de percibir.

Art. 4.º Los procedentes de Cuerpos sin asimilación militar, pero que

tengan categoría de Oficial, al ingresar en Inválidos, figurarán entre los de la clase que disfrute el mismo sueldo, y, á falta de equivalente, entre los de la clase inmediata superior, y continuarán ascendiendo de igual modo que sus similares en sueldo, hasta el correspondiente al empleo de Teniente Coronel, que se considerará como término de su carrera.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan

general de carreteras del Estado, las dos siguientes:

Una que, partiendo de Palencia, enlase los pueblos de Antilla del Pino, Redes de Monte y Santa Cecilia del Alcor, y termine en la carretera del Estado, de Ampudia á Encinas, y

Otra que, partiendo de Villamuriel de Cerrato, termine en la carretera del Estado, en Palencia, atravesando con un puente el río Carrión, en sitio próximo á donde estuvo enclavado el antiguo colgante.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La parsimonia con que se va reglamentando la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, quedó explicada cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M. el decreto de 24 de Julio de 1908; y aquella exposición misma es aplicable á la adición de nuevos artículos que ahora propone, después de examinar cuidadosamente las experiencias del nuevo régimen en la contratación administrativa, y los informes de la Comisión protectora de la Producción Nacional.

Se puede conjeturar razonablemente que sobrevendrán todavía ulteriores adiciones, á medida que las sugiera la enseñanza insuperable de la realidad, siendo la materia tan compleja, y estando tan estrechamente ligada con el buen orden de las obras y los servicios públicos.

Al presente se acude á las conveniencias mejor comprobadas, perseverando en el derrotero inicial y procurando avanzar en facilidades y garantías para conseguir la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1907, con el menor posible embarazo de la acción administrativa.

No tan sólo al tiempo de preparar y perfeccionar los contratos, sino también en el curso de su ejecución, se ha de celar el cumplimiento de dicha ley y de las obligaciones aceptadas en conformidad con ella.

Tal es el designio con que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908, los que siguen:

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 16. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá designar los establecimientos, propios ó ajenos, de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad á la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla ó variarla á su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, á fin de que los funcionarios de la Administración, ó los

delegados al efecto por la Comisión protectora de la Producción Nacional, puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas. Los productores nacionales designados por el contratista, deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración, que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la Producción Nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales, prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á la dicha Comisión. Para ordenar el primer pago á que el contrato dé ocasión, ó el subsiguiente á una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones á la Comisión, prescritas en el párrafo anterior.

Art. 18. Utilizando los medios más adecuados y eficaces, la Comisión protectora facilitará á los productores nacionales el conocimiento de las convocatorias para contratos administrativos que puedan interesarles; y también á los Centros, las dependencias y las Autoridades de la Administración, así general como local, el conocimiento de los productos y los productores que tengan conexión con obras ó servicios, objeto de los aludidos contratos.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 27 de Agosto de 1908, Don Augusto, D. Carlos, D.ª Florencia y D.ª Beatriz Levisón, entablaron demanda de mayor cuantía contra la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, Sociedad Anónima,

domiciliada en Bilbao, en súplica de que se la obligue á respetar á los demandantes en la íntegra posesión de sus derechos como concesionarios y legítimos dueños de la mina «San Luís», desviando ó haciendo desaparecer en la parte que atraviesa dicha mina el trazado del ferrocarril que la Compañía demandada ha construído desde la casilla al monte de Miravilla, y si así no procediera, para que se la obligue á indemnizarles del valor del mineral inutilizado por el ferrocarril de referencia y de los perjuicios causados.

La demanda se funda en los siguientes hechos: que los demandantes son dueños legítimos de la mina de mineral de hierro titulada «San Luís», sita en el monte de Miravilla, término municipal hoy de Bilbao, antes de Abando; que en 12 de Enero de 1900 se publicó una ley especial autorizando la concesión á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, de la construcción y explotación de un ferrocarril que, partiendo de las inmediaciones del punto llamado «La Casilla», se internase en el monte «Miravilla», y consignando que la concesión llevaba consigo la declaración de utilidad pública y el derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la legislación vigente; que inmediatamente la Compañía concesionaria comenzó la construcción del ferrocarril que en parte se hizo atravesando en una longitud de 200 metros con un túnel de cinco de altura, de cuatro ó cinco de anchura, y cuyo suelo se halla á una profundidad variable entre la necesaria para embocillar el túnel y unos 37 metros de la superficie del terreno que es el subsuelo perteneciente á la mina «San Luís», y cruzando el criadero en 75 metros de longitud á pesar de tener al lado parte erial, por la cual podía haber ido el túnel con mucho menos perjuicio para la mina; que á la ocupación de esta parte de la mina no precedió convenio con los propietarios, ni expediente de expropiación forzosa, ni otro alguno que permitiese la oposición de dichos dueños; y que la permanencia del túnel en el lugar donde se encuentra, ocasiona á los dueños de la mina perjuicios importantes, pues imposibilita la explotación de la considerable masa de mineral que existe dentro de la zona de servidumbre alrededor de dicho túnel.

Que, emplazada la Compañía demandada, el Gobernador civil de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al

Juzgado, fundándose en que la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete obtuvo por ley de 11 de Enero de 1900 la concesión de un ferrocarril que, partiendo del punto «La Casilla» había de internarse en el monte «Miravilla», con arreglo al proyecto y planos presentados en el Ministerio de Fomento, concesión que fué ratificada por Real orden de 9 de Noviembre de dicho año, y con el pliego especial de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Octubre anterior; que en dicho pliego de condiciones se establece «que las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado».

Toda variación ó modificación de dicho proyecto será sometida al Ministerio de Fomento y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente; que ejecutada la obra con arreglo al proyecto aprobado y sin que de él pudiera separarse en lo más mínimo la Compañía concesionaria, no era posible modificarla á no mediar nueva orden de la Administración, previo el oportuno expediente; que, de entender la Autoridad en este asunto, podría venir á contrariarse lo sancionado por una ley especial y las disposiciones administrativas dictadas en armonía con ella, y que era evidente la exclusiva competencia de la Administración, tanto para acordar el cambio del trazado de la línea ó la declaración y fijación de indemnizaciones, si procedieren.

El Gobernador citaba los artículos 18, 20, 60 y 61 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

Que, sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la concesión de un ferrocarril, la aprobación de un trazado y la declaración de ser de utilidad pública, y el consiguiente derecho de expropiación, en nada contradice los derechos de carácter civil que existan sobre los terrenos que hayan de ser objeto de la expropiación ó de construcción de la línea, pues es bien elemental que ha de verificarse la expropiación por los medios y en la forma que la ley señala, sin que á nadie le sea lícito despojar de sus derechos en las cosas á los poseedores sin la previa indemnización; que es evidente que, dados los términos de la súplica de la demanda, es competente la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la cuestión planteada, por ser de carácter civil, y que la resolución que recaiga en nada contradice las facultades

de la Administración que se invocan en el oficio de requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 18 de la ley aprobando el plan general de ferrocarriles, tanto de servicio general como de particular, de 23 de Noviembre de 1877, con arreglo al que «no se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesión de una línea, sin que preceda la correspondiente autorización del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente ley»:

Visto el art. 60 de la misma ley, según el cual «corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los Caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición»:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de mayor cuantía entablada por D. Augusto, D. Carlos, D.ª Florencia y D.ª Beatriz Levisón, contra la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, por haber ésta ocupado, para la construcción de un túnel y la vía férrea, terrenos de la mina «San Luís» que pertenece á los demandantes, sin cumplir los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa.

Segundo. Considerando que en cuanto la demanda tiene por objeto que la Compañía del ferrocarril sea obligada á respetar á los demandantes en la íntegra posesión de sus derechos como concesionarios y legítimos dueños de la mina «San Luís», desviando ó haciendo desaparecer en la parte que atraviesa dicha mina el trazado del ferrocarril que ha construido desde La Casilla al monte de Miravilla, versa sobre asunto de la competencia exclusiva de la Administración, que es la llamada á decidir sobre trazados del ferrocarril, así en su proyecto inicial como en las modificaciones ulteriores, y también la encargada de velar por la continuidad del servicio á que la obra pública está dedicada, sin que en caso alguno corresponda á los Tribunales

de justicia hacer sobre los mencionados asuntos pronunciamientos cuya ejecución habría de impedir la Administración cuando se llegase á formularlos en decisión judicial.

Tercero. Considerando, por lo concerniente al término segundo y subsidiario de la demanda, en que se pide indemnización del valor del mineral inutilizado por el ferrocarril y de los perjuicios causados, que la indemnización justa y debida á los propietarios desposeídos ó perjudicados para ejecutar las obras públicas, también está atribuida á la Administración por nuestras leyes en los respectivos expedientes de expropiación forzosa, cuyos trámites ellas señalan.

Cuarto. Considerando que si bien los propietarios á quienes afectan tales obras, tienen expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para retener ó recobrar la posesión amenazada ó perturbada con la ejecución de aquéllos, mientras no haya sido formalizada y cumplida la expropiación, aparece en el caso del día que los concesionarios de la mina «San Luís» no utilizaron el interdicto, ni en modo alguno impetraron la intervención judicial, para que la indemnización precediere á la ocupación, que dicen haberse consumado, de parte de las pertenencias de la mina en el subsuelo atravesado en el túnel por el ferrocarril.

Quinto. Considerando que sea cual sea el motivo, deliberada renuncia, omisión ó descuido, nunca la tardanza del propietario damnificado en reclamar la indemnización puede reputarse causa legítima para transferir á los Tribunales de Justicia la competencia de suyo improrrogable, que las leyes atribuyen á la Administración para justipreciar y efectuar las expropiaciones que ocasionen las obras de utilidad pública.

Sexto. Considerando en consecuencia, que aun prescindiendo del alcance por la demanda misma establecido entre la pretensión principal y la subsidiaria, la justicia ordinaria no es la competente en el actual estado del asunto para entender en la reclamación de los señores demandantes, acerca de cuyos derechos nada se ha de entender prejudicado por la decisión del presente conflicto jurisdiccional.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo

de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden de este Departamento, fecha 8 de Febrero próximo pasado, por la que se dispuso la creación de cuatro unidades ó brigadas volantes á los efectos que dicha soberana disposición determinaba, así como el aumento de la dotación de personal del Parque Central sanitario con dos plazas de Maquinistas y dos Carpinteros mecánicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque á concurso para la provisión de las plazas expresadas, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes á los cargos de Maquinistas deberán justificar ser españoles, mayores de veinte años y menores de cuarenta, observar buena conducta y no haber sido procesados, poseer el título de Perito mercantil y los demás méritos y servicios que tengan y prueben la mayor suficiencia en los conocimientos de su profesión. Estas dos plazas estarán dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

2.ª Los que aspiren á las dos mencionadas plazas de Carpintero mecánico, habrán de acreditar iguales condiciones de naturaleza, edad y conducta, así como su aptitud para los trabajos de carpintería mediante certificados expedidos por los propietarios, directores ó maestros de los talleres en que los hayan ejercido. Disfrutarán la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Aquellos que opten á las plazas de Desinfectores deben acreditar igualmente las circunstancias fijadas á los anteriores, respecto á naturaleza, edad y conducta, así como la posesión del título de Desinfector, otorgado por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, ó en su defecto por certificado de otros establecimientos ó Laboratorios oficiales que puedan suplir la carencia de dicho título y someterse á un examen exclusivamente práctico á presencia de un Tribunal constituido por el Director del Instituto de Alfonso XIII, el Jefe del Parque de Sanidad y el Jefe de la Sección de Bacteriología del mismo Instituto, cuyo examen se

sujeta a un cuestionario redactado al efecto, que será comunicado á los aspirantes, con quince días de anticipación á dichas pruebas.

Los nombrados para estos cargos percibirán las gratificaciones que determina la disposición 3.^a de la Real orden de 8 de Febrero último.

4.^a Las instancias y documentación que acrediten las condiciones exigidas, deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, en un plazo de quince días, á contar del en que se publique la oportuna circular en la *Gaceta de Madrid*.

5.^a Todo este personal, cuando por necesidad del servicio haya de trasladarse temporalmente á prestarlo fuera de esta capital, percibirá las indemnizaciones por gastos de viaje que correspondan y se fijen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR.

En cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se abre un concurso para la provisión de las plazas siguientes:

Dos de Maquinista, dotada cada una con la gratificación anual de 1.500 pesetas, y dos de Carpintero mecánico, con la de 1.000, con destino al Parque Central sanitario.

Veinte de Desinfectores, con la gratificación que determina la Real orden de 8 de Febrero último, *Gaceta del 10*, para la constitución, con los mismos, de las cuatro brigadas sanitarias, cuya creación ordena dicha Real orden.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, en el Registro general de este Ministerio, en término de quince días, á contar desde el en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Habiendo quedado vacante una plaza de Fogonero, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, en la Estación sanitaria del puerto de Málaga, y otra de Celador mariner, dotada con igual haber, en la del de Cádiz, se abre concurso para su provisión, con arreglo á las condiciones fijadas en la Real orden de 26 de Diciembre del año último, *Gaceta del*

27, concediéndose un plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en dicho periódico oficial, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(*Gaceta del día 14 de Marzo.*)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas seis céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia
Certifican: Que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Debiendo celebrarse en los quince primeros días del mes de Mayo próximo venidero los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales con sujeción á lo establecido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y presentarlas en la Secretaría de Gobierno dentro de los veinte últimos días del próximo mes de Abril.

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo Señor se anuncia para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 13 de Marzo de 1909.—Eugenio Benito Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, se venden en pública

subasta seis fanegas y seis celemines de trigo del Pósito de esta villa al precio medio que tuviese en el mercado de Paredes de Nava el día anterior á dicha subasta, la cual tendrá lugar el día 1.^o de Abril y hora de once á doce en la Casa Consistorial.

Las condiciones á que ha de sujetarse la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para cuantos quieran interesarse.

Villalumbroso 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En el expediente instruido contra el mozo incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, Román Ojugas Gómez, que nació en esta villa en 28 de Febrero de 1888, hijo de Leocadia, por hallarse ausente lo mismo que su madre en ignorado paradero por más de diez años, ha acordado este Ayuntamiento conforme con lo dictaminado por el Señor Regidor Síndico, reputar muerto á expresado mozo para el solo efecto de su exclusión del alistamiento actual en que fué comprendido con arreglo al caso 5.^o del art. 40 de la ley, y disponiendo la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los fines de la última parte del art. 69 del Reglamento y pueda tenerse en cuenta en el alistamiento del año inmediato si fuese habido.

Villalumbroso 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria para 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán hasta el 15 de Mayo las relaciones que lo acrediten con arreglo á la legislación vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Abarca 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan de Castro.